

AUTO No. 05196

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visitas técnicas los días 08 de julio de 2013, 24 de octubre de 2013, y 15 de enero de 2014, al proyecto constructivo “*Federman Reservado*” ejecutado por la Empresa de TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCO SAS, identificada con Nit. 800.184.181-6, ubicado en la Carrera 47 No. 57 A - 25 y en la Avenida Carrera 50 No. 56 B - 84, de la Localidad de Teusaquillo, encontrando un inadecuado manejo y disposición de escombros en la obra.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 3208 del 16 de abril de 2014, el cual estableció que:

“(…)”

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

(…)”

El día 15 de enero de 2014, un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de control y seguimiento ambiental al proyecto Federmán Reservado, Milena Bohórquez, Inspectora SISOMA, atendió la visita la cual era la tercera que realizaba un profesional de la SCASP en dicho proyecto constructivo. Durante la visita y el recorrido se evidenció:

- *Vertimientos directos al alcantarillado en la Avenida Carrera 50 de agua procedente de la cortadora de ladrillo sin ningún tipo de tratamiento previo, motivo por el cual el profesional dio la orden de suspender dicha actividad inmediatamente.*
- *Los sumideros aledaños al proyecto no se encontraban protegidos y se evidenciaba sedimentos provenientes de la obra en vía pública.*
- *No estaba implementado el punto limpio para la clasificación de residuos ordinarios que se pueden generar en la obra.*

AUTO No. 05196

- Se evidenciaba mezcla de Residuos de Construcción y Demolición (RCD's) con sólidos ordinarios, no había separación en la fuente.
- El individuo arbóreo ubicado en la Avenida Carrera 50 no se encontraba protegido y el que está ubicado en la carrera 47 estaba aprisionado por la malla de protección.
- En cumplimiento de la Resolución 01115 de 2012, se solicitó el Plan Integral de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto, pero a pesar de ser la tercera visita este no estaba definido y por ende no estaba implementado.

Debido a que ya se habían llevado a cabo dos visitas previas, se esperaba un control y un buen manejo ambiental en toda la obra (...)

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita técnica de evaluación, control y seguimiento el día 15 de enero de 2014 al predio donde se está desarrollando el Proyecto Federmán Reservado, por parte de la Constructora Intelcol S.A.S., se observan los siguientes impactos ocasionados al ambiente:

Impacto	Causa	Recurso Afectado
Possible contaminación de cuerpos hídricos	Vertimiento de agua proveniente de la cortadora de ladrillo sin ningún tipo de tratamiento directamente al alcantarillado.	Agua
Disminución de la transparencia del agua	Sedimentación del agua por vertimientos de agua proveniente de la cortadora de ladrillo y de material de arrastre ya que los sumideros estaban sin protección.	Agua
Possible contaminación del suelo	Mal manejo de residuos sólidos, mezcla con residuos ordinarios.	Suelo
Aumento en las probabilidades de inundaciones en el sector	Colmatación de sumideros sin protección por el arrastre de sedimentos y materiales provenientes de la obra.	Agua, Suelo
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se generan al interior del proyecto	Debido a que se encuentran mezclados, escombros y residuos sólidos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados.	Suelo, Flora, Aire, Agua
Afectación Individuos arbóreos	Los individuos arbóreos no se encontraban protegidos correctamente y pueden ser afectados por las actividades del proyecto.	Flora

AUTO No. 05196

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Solicitar al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA que inicie proceso sancionatorio contra la Constructora Intelcol S.A.S., por el incumplimiento normativo ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *"...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite..."

AUTO No. 05196

Que a su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, hace referencia que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo dieciocho señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo diecinueve señala: *“... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo veinte señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon veintidós, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo cincuenta y seis señala: *“...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

AUTO No. 05196

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: “*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*”

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, establece que... “*Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*”

Que el artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que “*Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística.*”

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8 del citado Decreto determina que: “*El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan.*”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que: “*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*

Que la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” dispone en el capítulo VI artículo 15 “Vertimientos no permitidos: Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales, el usuario teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos”.

Que el artículo 19 ibídem dispone “Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de

AUTO No. 05196

agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un Organismo del Sector Central, con Autonomía Administrativa y Financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa de TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOLO SAS, identificada con Nit. 800.184.181-6, a través de su representante legal, quien ejecuta la obra **“Federmán Reservado”** ubicada en la Carrera 47 No. 57 A – 25 y en la Av. Carrera 50 No. 56 B - 84, con Chip Catastral AAA0054YJWF de la Localidad de Teusaquillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Jorge Arturo Pinzón Galindo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.425, representante legal de la Empresa de TECNOLOGIA EN INGENIERIA SAS INTELCOLO SAS, identificada con Nit: 800.184.181-6, o quien haga sus veces, en la Calle 57 B No. 45 - 76 de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El expediente SDA-08-2014-2125, estará a disposición de los interesados en la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05196

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-2125

Elaboró:

Ivan Sanchez Quintero	C.C: 7541415	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/05/2014
-----------------------	--------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

María Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
----------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/07/2014
-----------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------